



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

Fortul, dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

Presenta la apoderada de la parte demandante doctora NADIA ZULAY ESCOBAR BASTOS solicitud terminación del proceso ejecutivo Hipotecario de la referencia, por pago total de la obligación contraída por el el demandado, el señor Marco Tulio Chuquen Calderón.

Siendo procedente dicha petición, debe accederse y tomar las determinaciones pertinentes, teniendo en cuenta además que se cumplió el objetivo de la acción.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul – Arauca,

RESUELVE:

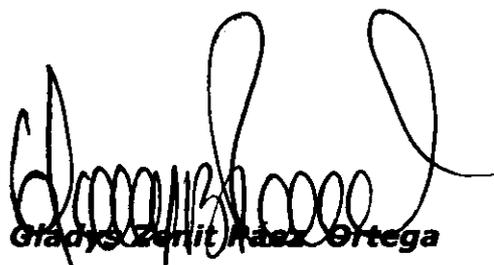
PRIMERO. DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo por sumas de dinero, promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra del señor MARCO TULIO CHUQUEN CALDERON, por pago total de la obligación, según la manifestación de la apoderada del demandante.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiar.

TERCERO. Cumplido lo ordenado, ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el Proceso, previas las desanotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



Gladys Zenit Ríos Ortega



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Radicado 81300-4089-001-2021-00034
Clase proceso: Ejecutivo Por Sumas de Dinero
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Luis Alfonso Sandoval Balbuena

Fortul, dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

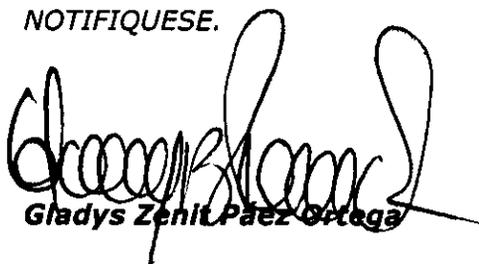
Sería el caso dar continuidad al proceso y efectuar el cómputo de términos al demandado conforme la constancia de notificación allegada por la mencionada apoderada, si no observara lo siguiente:

La apoderada realiza la notificación física conforme lo solicita la abogada de la parte demandante no obstante se observa lo siguiente. La togada realizó notificación física informando que debía presentarse al Juzgado cuando en la fecha de realizada los trámites se hacían a través de correo electrónico (Decreto 806 de 2020) es decir, la notificación es directa; sin embargo realizó la notificación al correo electrónico sandoval.sanval@gmail.com conforme al artículo 8 de la Ley 806 de 2020: *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

Por tanto con el fin de salvaguardar el derecho de contradicción y de defensa se **REQUIERE** para que aporte en el término de tres días el certificado de entrega o acuse de recibo de la notificación electrónica realizada el 31 de julio de 2021 a las 2:54 pm al señor LUIS ALFONSO SANDOVAL BALBUENA, para así poder continuar con la siguiente etapa procesal.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



Gladys Zenil Páez Ortega



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Radicado 81300-4089-001-2021-00354
Clase proceso: Ejecutivo Por Sumas de Dinero
Demandante: Lizandro Merchán Ramírez
Demandado: Graciliano Bueno Quintero

Fortul, dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

Sería el caso dar continuidad al proceso y efectuar el cómputo de términos conforme lo solicita el abogado de la parte demandante según memorial allegado el **20 de mayo de 2022 a las 3:40 p.m.**, sino fuera porque no allegó el escrito de notificación que le envió al demandado el **22 de febrero de 2022** para verificar si se realizó en legal forma.

Por tanto con el fin de salvaguardar el derecho de contradicción y de defensa se **REQUIERE** para que aporte en el término de tres días y haga referencia a la notificación electrónica realizada el 22 de febrero de 2022 a las 12:01 pm.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



Gladys Zenit Paez Ortega

wabp